Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Antioquia), agosto treinta (30) de dos mil veintidós. (2.022)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria de designación de curador para segundas nupcias.
Solicitante:	GERMAN HOYOS MEZA
Menores:	ALEJANDRA HOYOS MENDOZA, JUAN PABLO HOYOS ALVAREZ y KAL-EL HOYOS PEÑA.
Radicado:	No. 05250-31-84-001-2022-00087-00
Instancia:	Única:
Providencia:	Sentencia General N.075 y civil Nro.014.-
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador Especial
Decisión:	Se designa curador especial para segundas nupcias.

En escrito presentado a través de apoderado judicial ante este despacho, el señor **GERMAN HOYOS MEZA,** mayor de edad, solicita el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para sus hijos **ALEJANDRA HOYOS MENDZA, JUAN PABLO HOYOS ALVAREZ y KAL-EL HOYOS PEÑA** a efecto de inventariar los bienes que posean, en procura de poder contraer nupcias. Fundamenta su petición en los siguientes:

H E C H O S

- Que el señor **GERMAN HOYOS MEZA** en la actualidad es soltero y sin sociedad conyugal vigente.
- Que el 12 de diciembre de 2015 nació en el municipio de Caucasia-Antioquia la menor **ALEJANDRA HOYOS MENDOZA** identificada con la tarjeta de identidad 1.041.088.997 bajo indicativo serial nro. 50497583, es decir, a la fecha tiene 6 años de edad, hija que procreó con la señora **LESLI MARIA MENDOZA DIAZ.**
- Que el 28 de marzo de 2008 nació en el municipio de Caucasia el menor **JUAN PABLO HOYOS ALVAREZ** identificado con la tarjeta de identidad numero 1.038.109.650 y bajo el indicativo serial nro. 51852796, a la fecha tiene 14 años de edad, procreado con la señora **MARTHA CECILIA ALVAREZ NAVARRO**.
- Que el 13 de octubre de 2018 nació en el municipio de Caucasia el menor **KAL-EL HOYOS PEÑA** identificado con tarjeta

de identidad 1.040.521.078 y bajo indicativo serial del registro civil de nacimiento nro. 58812877 a la fecha tiene 4 años de edad, procreado con la señora **LAURA ANDREA PEÑA OVALLE.**

- Que **GERMAN HOYOS MEZA** cumple con las obligaciones que tiene frente a sus hijos ostentando la custodia y cuidados personales de dos de ellos ya que **ALEJANDRA HOYOS MENDOZA** convive con la madre.
- Que **GERMAN HOYOS MEZA** ha decidido contraer nupcias con otra persona distinta a la madre de sus hijos, para ello se requiere designarle curador de bienes a sus hijos.
- Que los menores **ALEJANDRA HOYOS MENDOZA**, **JUAN PABLO HOYOS ALVAREZ** y **KAL-EL HOYOS PEÑA** no poseen bien alguno.

De acuerdo a la demanda, se requiere de un curador especial para que elabore el inventario solemne de bienes teniendo como fundamento el deseo de su padre biológico de contraer nuevas nupcias. Basados en los hechos anteriores,

P E T I C I O N A

- Que se le designe un curador especial a los menores **ALEJANDRA HOYOS MENDOZA**, **JUAN PABLO HOYOS ALVAREZ** y **KAL-EL HOYOS PEÑA** para que elabore el inventario de los bienes que posean, ya que el padre de estos desea contraer nuevas nupcias.
- Que se expida las copias de la designación de curador y se cite al ministerio público.

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que reúne los requisitos mínimos exigidos para su admisión, consagrados en el art. 82 del CGP en armonía con el art. 578 Ibídem. Igualmente se tiene que, en acatamiento del artículo 278 del Estatuto Procesal, con las pruebas aportadas a la demanda se torna más que suficiente para pronunciarnos de fondo sobre lo pedido, es decir, no hay pruebas que practicar, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, no hay contención alguna, por ende, es viable proferir sentencia de plano, lo que se traduce, en que es factible proferir sentencia escrita.

Aportadas como ya se dijo las pruebas suficientes para fallar de plano este asunto, a ello se procede previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a la designación de un curador especial a los menores hijos del peticionario por cuanto va a contraer nuevas nupcias. El trámite a seguir es el señalado en el art. 577 del CGP, es decir, el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual que se caracteriza por no ser contencioso, por lo que, como no hay pruebas que practicar y aunado a lo establecido en el artículo 278 del CGP, que señala: "…*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten…2.* ***Cuando no hubiere pruebas que practicar*****.3**…", considera esta judicatura que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso donde no hay contención alguna y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.[1]

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974:

> "La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.
>
> Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"*
>
> "Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".
>
> "El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces…".

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto

---

[1] En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

*El contenido entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de las expresiones **"volver a casarse"** del artículo 169 del Código Civil y **"de precedente matrimonio"** del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predican los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexequible la expresión **"de precedente matrimonio"** contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

Finalmente, conforme el artículo 61 de la ley 1306 de 2009 , norma que señala que se dará curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo, como en el presente evento, pues a pesar de que los menores **ALEJANDRA HOYOS MENDOZA**, **JUAN PABLO HOYOS ALVAREZ** y **KAL-EL HOYOS PEÑA** están bajo patria potestad de sus padres, éstos no pueden representarlos en el acto que se requiere, por lo que deviene la designación de un curador especial, curador que tendrá la calidad de dativo según la voces del artículo 60 y 61 de la ley 1306 de 2009, normas aún vigentes ya que no fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que

conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones exigidas a otros curadores como prestar caución, etc.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra procedente acceder a la petición invocada, procediendo a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO. - DESIGNAR al Dr. WILMER JAIR ZÚÑIGA MORENO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 228.087 y c.c. nro. 11.803.467 y quien se localiza en el barrio laureles carrera 46 # 56-49 correo electrónico charoso69@hotmail.com , como CURADOR ESPECIAL de los menores **ALEJANDRA HOYOS MENDOZA**, **JUAN PABLO HOYOS ALVAREZ** y **KAL-EL HOYOS PEÑA**, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974. Procédase a su notificación en la forma establecida en el CGP.

SEGUNDO. - Como honorarios al auxiliar de la justicia se le fija la suma de $ trescientos mil pesos ($ 300.000), que deberán ser cancelados por el demandante **GERMAN HOYOS MEZA**.

TERCERO: ORDENAR darle posesión al Auxiliar de la Justicia designado.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: Notificar esta decisión al Comisario de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

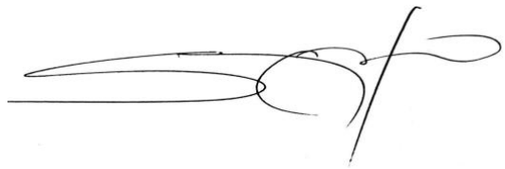

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ